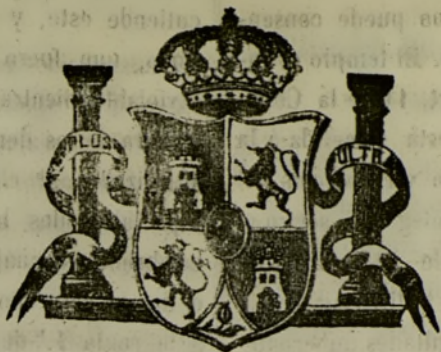


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 299.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 298.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Circular.

Las naturales dificultades que para la aplicacion del art. 11 de la Ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto legal, han surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real orden de esta misma fecha; y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo, se elevan, desde puntos y localidades diferentes, al Gobierno de S. M., imponen á este el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislacion vigente en el Reino.

El Gobierno de S. M. está resuelto á que la letra y espíritu del art. 11 del Código fundamental sean por todos

acatados y obedecidos: entiende que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas, y que proclamándose en el uno la Religion católica, apostólica romana como oficial, se respetan en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la Religion católica, que es la suya, pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

No desconoce el Gobierno, sin embargo, que el párrafo tercero del artículo 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordar, no obstante, que al discutirse los preceptos constitucionales ante las Cortes se declaró la inteligencia que habia de darse á la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas concretas, en uso de su derecho formuladas por los Representantes de la Nacion. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia ó arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonia con lo declarado en la referida discusion constitucional.

No es esta la vez primera que las Autoridades gubernativas y los Tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal vi-

gente reformado en 18 de Junio de 1870 usa de ella con frecuencia, y al castigar en su art. 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que, con *discursos, impresos, lemas, banderas, ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos*, las inspiren. No puede negarse, por lo tanto que la ley penal, sin confundir la reunion con la manifestacion, interpreta esta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarla se empleen. Por virtud de esta interpretacion se han prohibido en España, desde que rige esa legislacion penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos hay fuera de la legalidad comun solo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al Diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precision de nuestro idioma, para saber que manifestacion pública religiosa es *todo acto* que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, *declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto*.

De aquí parte el Gobierno para crear, con tanta buena fe como firmeza, que todo aquello que manifieste *en ó sobre* la via pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las Autoridades encargadas de guardar la Constitucion del Estado.

Al profesar esta doctrina no es cier-

tamente el Gobierno que hoy rige los destinos del Reino una excepcion en punto tan importante. En una de las naciones que mas precio dan actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y singularmente del católico, por altas razones nacionales é internacionales se impide sin embargo ciertas manifestaciones públicas bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los Gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra proveer escrupulosamente, no tan sólo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivos ó pretextos todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nacion hay tambien, y de las mas libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consiente que los miembros de las iglesias disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religion, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos ni símbolos algunos en la via pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religion oficial. Semejantes actos, ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasion de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la interpretacion del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes, y á favor de la Religion oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, expresion tambien de la voluntad de la inmensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente y en la exterioridad de la via pública sea contrario á la religion católica apostólica romana debe proscribirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

Mas para determinar exactamente el limite que separa lo lícito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que los profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la Administracion pública conozca en dónde se encuentran los templos, y quiénes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religion diversa de la católica, que esté comprendida en el art. 11 de la Constitucion, dé conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de la provincia, á los Subgobernadores en los pueblos donde esta clase de Autoridades funcione, y á los Alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo sólo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos, pues por lo demás, así los ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlos, están sujetos á las reglas de policía é higiene que las ordenanzas y reglamentos establezcan, y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquel, y muy señaladamente, por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 271 del Código penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinion franca y resuelta el Gobierno de S. M. La lamentable

confusion que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, segun el art. 11 de la Constitucion; la escuela está sometida á la inspeccion, vigilancia y correccion del Gobierno y de sus delegados, segun el art. 7.º del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza; y esas facultades gubernativas serian ilusorias si el Catedrático pudiera invocar la inviolabilidad del Sacerdote, y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reúne á sus discípulos para instruirles en las letras, las artes ó las ciencias. La religion es objeto del art. 11 constitucional; la enseñanza lo es del art. 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la índole de los derechos que consagran, y para cumplir aquellos y para respetar estos es indispensable establecer con claridad la línea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretende suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusion, la prudencia del Gobierno ha de evitarlos.

Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distincion de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesion tan solo se asegura á los españoles en el art. 12 de la Constitucion. Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse han obligado á los legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas mas liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es que, no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino solo para ingresar en el Profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instrucion pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberán tener, por consiguiente, muy en cuenta las Autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros, porque el Código fundamental no lo consiente, en razon á graves consideraciones de alto interés político.

Despues de esto, queda solo una última prevencion que hacer, para completar el pensamiento del Gobierno: entiendo este, y así se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en él no se delinea, y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan, quedan sujetas á la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, que dispone «que no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos ú otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos.» Si acaso, pues, alguna de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la Autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque sería locura exigir al Gobierno que otorgara á la ínfima minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el art. 11 de la Constitucion, y tal ha de ser la interpretacion á que han de ajustar su conducta las Autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que mas claramente todavia sepan á qué atenerse, y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuacion en reglas precisas y concretas, á saber:

1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la via pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provin-

cia en la capital, del Subgobernador en los puntos donde esta Autoridad reside, ó de los Alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del Director, Rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia babrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de 15 días, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las Autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distincion de cultos, continuarán sujetos á la constante inspeccion é intervencion del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.ª Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposicion de los Tribunales de justicia.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876. = Cánovas. = Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 24 del actual, número 298, se halla inserta la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas que á la letra dice así:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente, esta Direccion ha dictado las ordenes oportunas para que el dia 1.º del próximo mes de Noviembre se encuentren convenientemente surtidos los estancos y expendedurias de las letras de cambio, pagarés y pólizas de operaciones de Bolsa creadas por dicha ley, en cantidad bastante para atender á las necesidades del consumo.

En el referido dia se pondrán en circulacion los efectos de que queda hecha mérito, y podrán presentarse al canje los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que hoy se expenden, sin perjuicio de que estos efectos puedan usarse durante todo el mes de Noviembre.

Quedarán fuera de la circulacion desde 1.º de Diciembre los citados sellos de giro y pólizas de Bolsa, y sujetos á las responsabilidades consiguientes todos los que hicieron uso de los mismos desde dicha fecha.

Con el fin de que las operaciones del canje se ajusten á reglas generales, el centro de mi cargo ha acordado que se observen las siguientes:

1.º El canje se hará en las capitales de provincia en los estancos ó expendedurias que designe el Jefe económico de acuerdo con el delegado de la Empresa del Timbre.

En los puntos en que exista Administracion subalterna de Rentas Estancadas ó de partido harán esta designacion el Administrador y el Depositario, como tambien en los pueblos en que haya mas de un estanco.

2.º Las horas de canje serán todos los dias de sol á sol y hasta el 30 de Noviembre sin próroga alguna.

3.º Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancos se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designen.

4.º Los sellos sueltos que se presenten al canje se pegarán con separacion de clases y precios en hojas de papel blanco autorizadas con el nombre y rúbrica del interesado, haciendo constar su domicilio, y estampando la expendeduria que cambie el sello que use, ó en su defecto firmando el encargado de ella.

Si por alguna corporacion ó casa de comercio se presentasen sellos se estampará además el timbre que acostumbra á usar.

5.º Se exigirá como circunstancia indispensable para el canje la presentacion de la cédula personal, ó de un volante expedido por el Alcalde del barrio en que viva el interesado que presente los sellos, en que se garantice su personalidad.

6.º En la necesidad de evitar la admision de efectos ilegítimos, el encargado del canje podrá suspender este cuando los efectos que se presenten le ofrezcan alguna duda respecto á su procedencia ó legitimidad. En este caso se hará cargo de los sellos el Depositario de la Empresa del Timbre, y entregará al que los presente un recibo provisional debidamente autorizado en que se haga constar el número de sellos, precio de cada uno y nombre y domicilio de la persona que los entrega, remitiéndolos en un breve plazo á la Inspeccion de la Empresa en la Fábrica para su reconocimiento.

7.º Si del que debe hacerse de los referidos sellos resultasen legítimos se canjeará el expresado recibo por los nuevos efectos, en cantidad equivalente á los primeros; pero si por el contrario se declarasen falsos, se exigirá la responsabilidad á los interesados con arreglo á las leyes.

8.º Quedan exceptuados de los requisitos que se expresan los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, si bien deberán sujetarse á reconocimiento por un grabador.

9.º Los documentos que únicamente se entregarán en equivalencia de los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que se presenten al canje serán respectivamente las letras de cambio y pólizas de operaciones de Bolsa, y en manera alguna los pagarés.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Octubre de 1876.—
José Rivero.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento, advirtiéndole que, de acuerdo con el representante de la Empresa del timbre en esta provincia, he señalado para que tenga lugar el canje en esta Capital y su partido de los efectos que se relacionan en la orden inserta el Estanco de San Lorenzo de esta Ciudad, y en los demás partidos en las Administraciones subalternas y expendedurias que con la debida antelacion designarán los Administradores y Depositarios.

Burgos 25 de Octubre de 1876.—
José de Castro y Rabaza.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Por la presente requisitoria y en virtud de lo dispuesto en los artículos ciento veintinueve en su número primero y ciento treinta de la ley de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y emplazo á Ruperto Pulgar, natural de Hitero del Castillo y vecino del mismo en este partido, cuyas señas personales se insertarán al pie de la presente, y á quien proceso por desacato al Alcalde constitucional de expresado pueblo de Hitero, ocurrido en veintiocho de Setiembre último, para que en término de veinte dias desde que esta requisitoria se publique en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa instruida al efecto, con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y mediante á haberse acordado la detencion de dicho Ruperto Pulgar, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero y en el mio ruego á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales, Alcaldes constitucionales, cuerpos de Guardia civil y orden público é individuos de la policia judicial, que donde quiera que sea habido repetido Ruperto le detengan y conduzcan á la cárcel del partido de Castrogeriz á mi disposicion.

Dado en Castrogeriz á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Primitivo Gonzalez del Alba.
—Por mandado de S. Sria., Eustasio Escribano.

Señas de Ruperto Pulgar.

De 45 años de edad, estatura baja, color bajo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, viste pantalon de paño de Astudillo feerte, chaqueta de lo mismo, chaleco de corte, con gorro á la cabeza en mediano uso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que por providencia

de este dia he acordado la publicacion de la siguiente

Cédula de citacion.—El Sr. D. Primitivo Gonzalez de Alba, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha determinado en providencia del veintisiete de Setiembre comparezcan á declarar en este Juzgado Manuel Altiverez Echavarria, natural de San Quirce, su última residencia en Burgos, Manuel Garcia Fernandez, de Tagarabuena, residente en Palencia, José Feo, desconocido, Antonio Oliva Job, de Castellbó, Lérida, sin residencia fija, Lorenzo Villanueva Varona, de Nuez de Abajo, sin domicilio, Juan Iglesias Villanueva, de Villaespa, residente en Burgos; Rafaél Bueno Perez, de Frandovinez, Burgos; Salvador Carpintero Calzada, de Palacios de Benaber, Burgos; Vicente Rodriguez Carrion, natural de Budia, domiciliado en Guadalajara; Antonio Tamayo Ibanez, de Poza de la Sal; Manuel Tamayo Nubla, de Poza; Miguel Bustamante, natural de Roa y domiciliado en Palencia; Bernardo Bustamante, de Carrion de los Condes, Antonio Escudero, de Palenzuela ó Baltanás; Agustina Moreno (a) la Sorda minina de Valoria la Buena y que ha residido en Baltanás; y José Gonzalez Martinez, natural de Taberno y residente en Valladolid, para que dentro del término de quinto dia desde que la presente se publique en los respectivos Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, Palencia, Lérida, Guadalajara y Burgos y en la Gaceta de Madrid comparezcan á prestar declaracion en la causa criminal que en virtud de decision de competencia del Supremo Tribunal de Justicia instruyo contra Miguel Salas, antes Vicente Garrido, Dionisio Arranz, antes Lorenzo, y otros muchos por asesinatos de D. Ruperto Prieto, Cura de Belbimbre, Doña María de Celis y su esposo D. Esteban Aparicio, vecinos que fueron de Villanueva del Revollar en Frechilla, robos en dichos pueblos Aneza, Bilviestre, Villanueva de la Cueva, Revilla Cabriada, Cilleruelo de Abajo y otros, debiendo comparecer bajo la multa de veinticinco pesetas.

Y de orden de S. Sria. y conforme á los artículos 49 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente cédula en Castrogeriz á 27 de Setiembre de 1876.—El actuario, Eustasio Escribano.

Dado en Castrogeriz á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Primitivo Gonzalez del Alba.—P. M. de S. Sria., Eustasio Escribano.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

Don Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Leandro Calleja y Julian Oribe, naturales de San Martin de Losa, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por corta de árboles, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Galo Sanz.—P. O. de S. Sria., Martin Ruiz de la Peña.

JUZGADO MUNICIPAL

de Huérmeces.

Felipe Gallo, Secretario del Juzgado municipal de Huérmeces.

Certifico: que en el juicio verbal civil promovido en el mismo á instancia de D. Pantaleon Sanchez, vecino de la ciudad de Burgos, contra Julian Fernandez vecino de este de Huérmeces, en reclamacion de setenta y una pesetas cincuenta céntimos, se ha dictado en rebeldía del Julian la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Huérmeces, á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, D. Fabian Valderrama, Juez municipal del mismo, habiendo visto las actuaciones precedentes, y

Resultando que D. Pantaleon Sanchez, vecino de la ciudad de Burgos, acudió á este Juzgado presentando papeletas de demanda contra Julian Fernandez, que lo es de esta vecindad, en reclamacion de setenta y una pesetas cincuenta céntimos que le adeuda procedentes de préstamo, además las costas devengadas y que se devenguen hasta su realizacion, segun lo prueba con un documento privado que exhibe y recoge en este acto:

Resultando que convocadas las partes y señalado dia y hora para la comparecencia, efectuó su presentacion solo la parte demandante, reproduciendo en un todo su accion, y presentando como prueba el documento en el que consta su justificacion, pidiendo además la declaracion en rebeldía de la demanda por no haber comparecido el demandado sin embargo de haber sido notificado en forma:

Considerando que la no presentacion del demandado sin motivo justo, sin

embargo de haber sido amonestado al pago amistosamente, y tambien haber sido emplazado anteriormente, arguye falta de razon y derecho para sostener cualquiera excepcion utilizable y en consecuencia y en conformidad con la demanda que le era ya conocida:

Considerando que la parte demandante ha probado bien y cumplidamente su accion:

Y considerando, por último, que el litigante temerario debe ser condenado en las costas que por su arbitrariedad ó señalada mala fe se causen:

Vistos estos autos,

Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía á repetido Julian Fernandez á que tan luego como esta sentencia sea firme pague á dicho D. Pantaleon Sanchez las setenta y una pesetas cincuenta céntimos que se le reclaman, con las costas devengadas y que se devenguen en este juicio.

Así por esta sentencia, que se notificará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía del demandado, segun lo preceptúa el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de que certifico, como así bien de haberse invertido dos horas en la extension de la misma. = Fabian Valderrama = Felipe Gallo, Secretario.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para la publicacion de la trascrita sentencia, segun en ella se dispone, en conformidad con lo prescrito en los artículos 1183 y 1190 de la referida ley, expido la presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, visada por el Sr. Juez municipal, en Huérmeces á 20 de Octubre de 1876. = Felipe Gallo, Secretario. = V.º B.º = El Juez municipal, Fabian Valderrama.

EDICTO.

D. Gregorio Baños Galan, Comandante graduado Capitan fiscal del primer batallon del Regimiento infanteria de Zaragoza, núm. 12,

Ignorándose el paradero del soldado de la sétima compañía del primer batallon de este Regimiento Domingo Santa Maria Expósito, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, que verificó desde Puente la Reina en 24 de Agosto del año próximo pasado, presentándose á indulto en Febrero del corriente año en Pamplona, sin haberlo hecho á su cuerpo hasta la fecha, y usando de la jurisdiccion concedida por las ordenanzas del ejér-

cito, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado Domingo Santa Maria Expósito, señalándole el cuartel del Seminario en la ciudad de Pamplona, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias contados desde la fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas, y de no hacerlo le seguirá el perjuicio que haya lugar, y para que llegue á noticia de todos y se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Burgos de donde es natural.

Media filiacion del desertor Domingo Santa Maria Expósito.

Hijo de padres incógnitos, natural de Quintanilla, provincia de Burgos, de oficio peluquero, edad 22 años, estatura 1 metro y 560 milímetros, avecindado en Burgos.

Pamplona 10 de Octubre de 1876. = El Fiscal, Gregorio Baños.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Acedillo.

Por defuncion de quien le desempeñaba se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 200 pesetas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Acedillo 21 de Setiembre de 1876. El Alcalde, Bonifacio Martinez.

Anuncios particulares.

GUIA DEL CULTIVADOR.

Manual de Agricultura, Ganadería y Economía rural, por D. Buenaventura Aragón.—Un tomo en 4.º mayor. Precio 36 reales en rústica y 41 en holandesa.

ELEMENTOS DE AGRICULTURA, por D. Antonio Blanco y Fernandez. Un tomo en 4.º — Precio 26 reales en rústica y 30 en holandesa.

CONTABILIDAD RURAL.

Exposicion de un método sencillo para llevar las cuentas en una explotacion agricola, por D. Marcial Prieto Ramos, Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Burgos.—Un cuaderno en 4.º apaisado. Precio 2 reales en rústica.

Estas obras se venden en la libreria de D. Santiago Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora, Burgos. 5—6

EL CONSULTOR

DEL REY DON ALFONSO XII.

Semblanzas de las personas notables existentes hoy en España: Real familia; Altos dignatarios del Estado; Nobleza; Episcopado; Generales del Ejército y Armada; Periodistas y hombres políticos; Grandes fabricantes é industriales, y notabilidades en Ciencias, Literatura, Artes, Comercio y Agricultura.—Obra de lujo ilustrada con retratos, vistas de buques, fábricas y poblaciones industriales.

Esta importante obra se publica por entregas, componiéndose cada una, cuando menos, de un pliego de impresion y de una magnífica lámina suelta; que, ya sea Retrato ó Vista, para mayor parecido y exactitud, son todas fotografiadas.

La obra es de gran tamaño, pues viene á ser poco menos que doble fólio.

Los repartos de las entregas tendrán lugar los dias 1.º y 15 de cada mes, en cuadernos de cinco entregas á la vez, con el fin de terminar lo mas pronto posible la publicacion.

El precio de cada entrega es una peseta en toda España.

Se suscribe en Burgos en la Libreria de D. Santiago Rodriguez Alonso.

Establecidas en Madrid la Direccion y Redaccion de la obra, se suplica la remision de todo lo que á ellas se refiera bajo el siguiente sobre:

Sr. Director de El Consultor del rey D. Alfonso XII.—Madrid. 4—4

SULFATO DE COBRE,

(piedra lipiz)

PARA LA AGRICULTURA.

En la Droguería de Barriocanal, Cid, 17, sigue despachándose como en años anteriores esta piedra para evitar la niebla ó tizo en los trigos.

Se expende en paquetes de media, una y dos libras, y á cada uno acompaña una instruccion con el modo de usarlo.

A los que necesiten grandes cantidades se les hará una rebaja proporcionada. 8—12

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 25 de Octubre de 1876.

Barómetro.	9 ^h m. A=692.0
	3 ^h t. A=691.5
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=7.8.
	ter. hum.=7.0.
	3 ^h t. ter. seco=15.6.
	ter. hum.=13.0.
Temperaturas.	Max. sol=31.7.
	sombra=16.5
	Min. sombra=-1.1.
Direccion del viento.	9 ^h m.=NE.
	3 ^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.